



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0102 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO
ACCIONADO: BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO, contra DORIS TORRES MOLANO-FINANCIERA BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA y las vinculadas DEFENSORIA DEL PUEBLO DE QUINDIO y EPS SURAMERICANA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO, interpuso acción de tutela manifestando que el día 2 de abril de 2021, elevó derecho de petición ante la Financiera de Biochem S.A, remitiendo al correo electrónico dotorres4@hotmail.com, con copia a la defensoría del pueblo del Quindío al correo electrónico quindio@defensoria.gov.co.

Señala que su petición tiene como objeto recaudar información que se detalla a continuación:

- A. *Doctora Doris Torres Molano, Financiera de IG SAS. Solicito amablemente me lea los Balances delante del inspector de la SIJIN quien tiene conocimiento de denuncia por estafa en su contra.*
- B. *Solicito a Doris Torres saber si el administrador de IMPORTÍNG SAS es Jorge Edílberto Jimenez Buítrago sí, no. Explique.*
- C. *Solicito saber a Doris Torres si la han citado por parte de la Fiscalía.*
- D. *Solicito a Doris Torres la dirección donde reside en los Estados Unidos de América para enviarle citación a denuncia en Florida-Miami, donde transfirieron los dineros de IGSAS y COSMETICOS DAYS NY LTDA.*
- E. *Solicito saber si los balances tienen soportes contables y ubicación de la carpeta*
- F. *Solicito saber la ubicación del Vehículo Honda Civic REO 345.*
- G. *Solicito una dirección física en Colombia para allegarle citación a diferentes denuncias en la fiscalía en calidad de denunciada, testigo en primer grado de los hechos y como persona natural.*
- H. *Solicito saber si usted compró el dominio caskacolombia.com.co.*
- I. *Solicito saber su número de contacto WhatsApp para tener comunicación directa con usted, ya que es la financiera de IGSAS. Empresa de mi propiedad intelectual.*
- J. *Solicito amablemente a la Doctora Doris Torres, Financiera Biochem y IGSAS un resumen de la contabilidad y administración de IGSAS desde 2013 hasta 2018 y los códigos contables de los dineros y ubicación de los mismos.*

Indica que a la fecha no he obtenido respuesta alguna, considerando que se le está afectando su derecho fundamental de petición, contemplado en la Ley 1755 de 2015, sin tener otro medio de defensa acude a la Administración de Justicia para la protección de su garantía constitucional.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada de contestación a la petición elevada.

Como pruebas aportó:

- Envió de correo electrónico.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0102 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO
ACCIONADO: BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

- Consulta de caskacolombia.com.co
- Copiad e la cédula de ciudadanía

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas DEFENSORIA DEL PUEBLO DE QUINDIO y EPS SURAMERICANA.

3.1. BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A., en calidad de Representante Legal Apoderado de JORGE ARMANDO JIMENEZ MADRID, informa que el correo electrónico dotorres4@hotmail.com no es un correo de la empresa, aclarando que la señora DORIS TORRES MOLANO no trabaja en BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A desde el 20 de octubre de 2015.

Considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar frente a BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A en el entendido que la sociedad nunca recibió un derecho de petición el 2 de abril de 2021, señalando lo estipulado en la sentencia T-130 de 2014 y solicitando desestimar las pretensiones del accionante en contra de ella y declarar la no procedencia de la acción de tutela y por consiguiente el archivo.

Anexa: certificado de existencia y representación y copia simple de la carta de terminación del contrato de DORIS TORRES MOLANO.

3.2. El DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO doctor JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ, indica que en el escrito de tutela el accionante señala que el día 2 de abril de 2021 elevó derecho de petición a la accionada Biochem S.A., hecho que consideran no obedece a la verdad, toda vez que, constatados los documentos adjuntos a la solicitud, no se encuentra derecho de petición remitido en esa fecha, puesto que los folios allegados tienen fechas diferentes a la señalada.

Advierte que revisado las pruebas adosadas dentro del trámite, constata que en efecto se recibió copia de petición enviada al correo electrónico dotorres4@hotmail.com con copia al email de la defensoría quindio@defensoria.gov.co, pero con fecha diferente a la enunciada por el accionante, como se podrá observar está escrito : THU 2/4/2021 12:07 PM – esto es: THURSDAY (JUEVES), 2 (FEBRERO), 4 (DIA 4) del año 2021, no el viernes (FRIDAY) 2 DE ABRIL DE 2021, como se enuncia en forma equivocada.

Informa el trámite dado a la petición que fuera allegada a esa entidad el día jueves febrero 4 de 2021, se impartió el siguiente trámite:

1. *Oficio Radicado 20210060270430381 con destino: Señores BIOCHEM FARMACÉUTICA y Señora DORIS TORRES MOLANO, debidamente enviado en la fecha 12 de febrero de 2021 hora 10:41:45 a los correos electrónicos auditoria1@biochemfarmaceutica.com, gerencia@biochemfarmaceutica.com y dotorres4@hotmail.com. Se anexó la petición enviada por el señor Murillo y que hoy se encuentra dentro de las pruebas de la acción de tutela.*
2. *Oficio Radicado 20210060270430411 remitido al hoy accionante CARLOS MURILLO al correo electrónico ca.8@hotmail.com en la misma fecha febrero 12 de*



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0102 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO
ACCIONADO: BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

2021 hora 10:42:21, donde se le informa le gestión efectuada por la Defensoría del Pueblo Regional Quindío en el sentido de requerir a la empresa BIOCHEM FARMACEUTICA y/o señora DORIS TORRES MOLANO, para que se otorgue la respuesta correspondiente.

Advierte que posteriormente recibieron escrito, enviado presuntamente por la señora DORIS L. TORRES MOLANO, donde se señala: *“Al respecto manifiesto que desde el año 2015 ya no trabajo para Biochem farmacéutica de Colombia Sas, Biochem no tiene nada que ver con IG sas en su momento el representante legal de esa Empresa era el señor Fernando Jimenez” sic.* Escrito reenviado con fecha marzo 21 de 2021 10:13:25 am, oficio con radicado interno 20210060270617852 – (documento ligado al radicado 20210060270430381), –el cual se envió a los siguientes correos electrónicos: ca.8@hotmail.com perteneciente al hoy accionante: señor Carlos Murillo, auditoria1@biochemfarmaceutica.com, gerencia@biochemfarmaceutica.com, dotorres4@hotmail.com.

Por lo anterior, solicita se desvincular a esa entidad de la acción de tutela, toda vez que no existe acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Anexa: Derecho de petición Thu 2/4/2021, Oficio con radicado interno 20210060270430381 enviado en la fecha 12 de febrero de 2021 hora 10:41:45, Oficio con radicado interno 20210060270430411 remitido a CARLOS MURILLO, oficio con radicado 20210060270617852, pantallazo del sistema ORFEO respecto a las actuaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, Resolución 201 de 2021 Nombramiento como Defensor del Pueblo Regional Quindío, suscrita por el señor Defensor del Pueblo Colombia Dr. Carlos Camargo Assís, acta de Posesión 030 de 2021 debidamente signada por el Señor Defensor del Pueblo Colombia, documento que acredita la calidad de Defensor del Pueblo Regional Quindío.

3.3. EPS SURAMERICANA SA en condición de Representante Legal Judicial LAURA INÉS MARTINEZ BALAGUERA, informa que, la señora DORIS LUCIA TORRES MOLANO con cedula de ciudadanía número 24048011, reside en la CRA 48 # 150 A 63 BLOQ 7 APTO 204 en la ciudad de Bogotá, y registra en el sistema de EPS SURA el correo electrónico DOTORRES4@HOTMAIL.COM.

3.4. Durante el término de traslado, la entidad accionada **DORIS TORRES MOLANO**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 352, de fecha 28 de abril del año en curso, a la accionada, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta, pese a correrle traslado a través del correo electrónico y otorgado el plazo inicial y para proferir el fallo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0102 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO
ACCIONADO: BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra un particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la señora **DORIS TORRES MOLANO o BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA** vulneraron al accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 2 de abril del presente año.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0102 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO
ACCIONADO: BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

El señor CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO impetró acción de tutela contra DORIS TORRES MOLANO-FINANCIERA BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA, para obtener amparo de su derecho fundamental de petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 2 de abril de 2021 solicitando información, pero a la fecha de interponer la acción de tutela no había obtenido respuesta.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el 28 de abril de 2021, corriéndole traslado a la accionada DORIS TORRES MOLANO para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 352 del 28 de abril de 2021 al correo electrónico dtorres4@hotmail.com, mismo que fue recibido por la señora TORRES MOLANO como consta en el correo electrónico de recibido en esa misma fecha, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0102 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO
ACCIONADO: BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

Por su parte, BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A advierte que la señora DORIS TORRES MOLANO no trabaja con esa empresa desde el 20 de octubre de 2015, adjunta la carta de despido e informa que el correo electrónico dotorres4@hotmail.com no es un correo de la empresa, considerando no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Por otro lado, la DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL QUINDIO indica las gestiones realizadas al derecho de petición impetrado por el accionante e indica haber recibido una respuesta por parte de la señora DORIS L. TORRES MOLANO, escrito que fuera reenviado al accionante con fecha marzo 21 de 2021 10:13:25 am.

Se vinculó a la EPS SURAMERICADA, dada la vinculación vigente con esa entidad para que informara los datos biográficos de la señora DORIS LUCIA TORRES MORANO, de quien confirmó el correo electrónico dtorres4@hotmail.com, y a través del cual se corrobora haberse realizado el traslado de la acción de tutela para que diera respuesta y por ende fue notificada en debida forma la demandada.

Además, si bien se verificó que la señora DORIS TORRES MOLANO, de quien la empresa BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A, como la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE QUINDÍO, confirmaron que pese a ser destinataria de la petición, actualmente no tiene vínculo laboral con la accionada Biochem Farmacéutica de Colombia, desde el 20 de octubre de 2020, según el contenido del derecho de petición, alude a información que deviene de una posición que ubica al accionante en estado de indefensión frente al particular.

Al respecto la Corte Constitucional señaló:

“En esa medida, esta Corte, a través de su jurisprudencia^[34], ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

Aunado a ello, se demostró dentro del presente trámite que la petición, se dirigió exclusivamente a la accionada DORIS LUCIA TORRES MOLANO, al correo electrónico dtorres4@hotmail.com, lo cual excluye cualquier exigencia a la empresa accionada, por lo tanto, imposibilita emitir orden a la demandada Biochen Farmacéutica de Colombia SA, en tanto no se ha surtido de manera directa la presentación de alguna petición que deba responder en concreto.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la responsable para brindar la respuesta corresponde a la demandada DORIS LUCIA TORRES MOLANO, a quien pese a la notificación del traslado de la acción de tutela y otorgándosele el plazo de dos (2) días para



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0102 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO
ACCIONADO: BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

responder, ni en el transcurrido para proferir el fallo de tutela, dio respuesta, incumpliendo con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará a la señora **DORIS LUCIA TORRES MOLANO**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 2 de abril de 2021, la cual debe ser notificada al accionante al correo electrónico ca.8@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En cuanto a la accionada BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA y las vinculadas DEFENSORIA DEL PUEBLO DE QUINDIO y EPS SURAMERICANA, no se emite orden, al no ser las llamadas actual y directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el demandado.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por **CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO**, contra **DORIS LUCIA TORRES MOLANO**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la señora **DORIS LUCIA TORRES MOLANO**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 2 de abril de 2021, la cual deberá ser notificada al accionante al correo electrónico ca.8@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Desvincular** a la accionada BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA y las vinculadas DEFENSORIA DEL PUEBLO DE QUINDIO y EPS SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: Entérese a la demandada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0102 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MURILLO OCAMPO
ACCIONADO: BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14e3cb7dc952041003bd24f6e428fc8631d73ca9a3e004c5fb71e1f1b16cd7f

Documento generado en 12/05/2021 11:08:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>